

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 21 de febrero de 2025 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha de 23 de enero de 2025, dictada por el Director General de Seguridad de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid por la que se concede parcialmente el acceso a la siguiente información pública:

«Solicito la documentación que presentó la productora [REDACTED], el día 26 de abril de 2024, para solicitar la autorización para dos conciertos en el estadio Santiago Bernabéu con el título de “Concierto de Taylor Swift”, los cuales tuvieron lugar los días 29 y 30 de mayo del presente año. Según el formulario de solicitud, se aportó al expediente:

- *Licencia municipal de funcionamiento del local o establecimiento.*
- *Copia de la escritura de la persona jurídica que solicitó el acto.*
- *Memoria explicativa del espectáculo a realizar.*
- *Documento acreditativo de la disponibilidad del local, así como la conformidad de la propiedad.*
- *Tres ejemplares del cartel o programa publicitario.*
- *Justificante de haber abonado las tasas de ordenación de espectáculos y actividades recreativas.*
- *Documento acreditativo de la dirección facultativa de los proyectos técnicos que deban presentarse.*
- *Documentación exigida en función del aforo del local o establecimiento por los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la Orden 10494/2002, de 18 de noviembre.*

Las solicitudes, partes de los expedientes 24/C/20 y 24/C/21, derivaron en las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad, por las que se autorizan los espectáculos públicos extraordinarios “Conciertos de Taylor Swift”, resoluciones que fueron firmadas digitalmente el 28 de mayo de 2024 por [REDACTED]. En suma, solicito acceso a todos los documentos del expediente que condujeron a las resoluciones de 28 de mayo de 2024 mencionadas en el párrafo inmediatamente superior, estén o no incluidos en el listado que figura más arriba.»

Así, la Dirección General de Seguridad resuelve lo siguiente:

«Conceder el acceso parcial a la información solicitada, omitiéndose la documentación exigida en función del aforo del local o establecimiento regulada en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Orden 10494/2002, de 18 de noviembre, ya que no le es de aplicación a los espectáculos extraordinarios, sino a la celebración de actividades recreativas.

No se facilita la documentación regulada en el art. 12 de la citada Orden, por hacer referencia al proyecto de reforma del Estadio y al plan de autoprotección, esta documentación queda afectada por uno de límites del derecho de acceso a la información pública que es que la información a la que se dé acceso, pudiera afectar al secreto profesional y a la propiedad intelectual e industrial.»

SEGUNDO. El 6 de marzo de 2025 se envía al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Dirección General de Seguridad, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 20 de marzo de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de la Dirección General de Seguridad, en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«En cuanto a las alegaciones del recurrente, relativa a “que se deniega documentación alegando un motivo de propiedad intelectual o industrial y no está motivado”, debe de rechazarse igualmente: La motivación sucinta no es falta de motivación, dado que, el reclamante solicitó acceder a los proyectos técnicos, así como al plan de autoprotección y al plan de seguridad de los espectáculos. Resulta obvio que suponen un trabajo intelectual por parte de los técnicos o ingenieros, cuya propia naturaleza impide que sea facilitado al recurrente.

Finalmente, y en cuanto a la alegación relativa a que “la Orden 10494/2002 que se menciona en la resolución se encuentra derogada y que no se puede aludir, como fundamento último de su decisión de no entregar esa documentación, a una norma que no está vigente”, procede hacer las siguientes alegaciones:

- La Orden 10494/2002, de 18 de noviembre, como bien conoce el recurrente a tenor de sus propias manifestaciones, esta derogada y todas las referencias hechas a dicha norma deben de entenderse realizadas al Decreto 167/2018, de 11 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la celebración de actividades recreativas extraordinarias durante las Fiestas de Navidad, Fin de Año y Reyes, así como los espectáculos extraordinarios. Dicho decreto de 2018 es al que se hace referencia, como no puede ser de otra manera, en las Resoluciones por las que se han autorizado todos los espectáculos públicos objeto de las presentes solicitudes de acceso.

- No es por lo tanto esa Orden de 2002, el “fundamento último de su decisión de no entregar esa documentación, (...) una norma que no está vigente”, sino que dicha negativa queda fundamentada, en lo sustancial, en el hecho de que quedan afectados a la propiedad intelectual de los documentos a los que se refiere el artículo 12 del mencionado Decreto 167/2018, de 11 de diciembre, que es el referido a los espectáculos públicos extraordinarios, cuyo contenido es equivalente al del artículo 12 de la Orden 10494/2002 de 18 de noviembre que esta derogada.»

■

CUARTO. Mediante notificación de la Secretaría General de este Consejo, de fecha 21 de marzo de 2025, se da traslado de las alegaciones a la reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 1 de abril de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«En primer lugar, que se deniega la documentación solicitada alegando un motivo de propiedad intelectual o industrial sin motivación alguna.

En segundo lugar, que la Orden 10494/2002 que se menciona se encuentra derogada y no se puede aludir, como fundamento último de la decisión de no entregar una documentación solicitada, a una norma que no está vigente.»

SEXTO. Mediante notificación de la Secretaría General de este Consejo, de fecha 29 de julio de 2025, se da traslado del informe aclaratorio al reclamante y se confiere el trámite de audiencia complementario previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

El trámite de audiencia fue notificado el 29 de julio de 2025, según se acredita en la confirmación de la recepción de la notificación electrónica, que se incorpora al expediente, sin que conste que el reclamante haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

CUARTO. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide la documentación que presentó la productora ■■■■■ para solicitar la autorización para el concierto en el estadio Santiago Bernabéu con el título de “Concierto de Taylor Swift”.

■■■■■ interpuso una reclamación contra el acceso parcial de su solicitud de información, ya que se denegaba el acceso a la documentación referida en el artículo 12 del Decreto 167/2018, de 11 de diciembre del Consejo de Gobierno, por el que se regula la celebración de actividades recreativas extraordinarias durante las Fiestas de Navidad, Fin de Año y Reyes, así como de los espectáculos extraordinarios.

Tras realizar este Consejo un trámite de audiencia aclaratorio al Dirección General de Seguridad con el fin de solicitar la realización de un informe aclaratorio en relación con la documentación respecto de la cual se ha denegado el acceso, la ya citada Dirección General comunica que se concede al reclamante el acceso a la información solicitada a través de la vista del expediente, para la salvaguarda del derecho a la propiedad intelectual, sin poder realizar copia de dicha documentación.

QUINTO. El procedimiento de autorización para la celebración de espectáculos extraordinarios, así como los requisitos, condiciones y trámites necesarios para su concesión está recogido en el artículo 12 del Decreto 167/2018, de 11 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la celebración de actividades recreativas extraordinarias durante las Fiestas de Navidad, Fin de Año y Reyes, así como los espectáculos extraordinarios.

«Artículo 12. Espectáculos extraordinarios

Para la obtención de autorización de celebración de espectáculos extraordinarios deberá presentarse, además de los documentos que se indican en los artículos 6 y 7, la siguiente documentación:

1º Proyecto o Memoria técnica, según proceda, de técnico competente y visado por el colegio correspondiente, en los casos previstos por el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, relativo a la colocación de escenario y demás instalaciones móviles, etc. y que deberá contener:

- 1. Planos del local y de las instalaciones, señalando las medidas contra incendios.*
- 2. Distribución del aforo por zonas, señalando las plazas de ampliación o reducción.*
- 3. Señalización de accesos a las zonas.*
- 4. Descripción de instalaciones móviles que se instalen para el acomodo del público o su acceso a sus localidades y al escenario de los actuantes, tales como escenarios, barras de expedición de bebidas, etcétera.*
- 5. La instalación fija o eventual de servicios higiénicos (urinarios y cabinas) suficientes en el local para la celebración de la actividad.*
- 6. Modificaciones o reformas que pretenden hacerse en el local para el desarrollo de la actividad recreativa.*
- 7. Las medidas correctoras adicionales necesarias para la adaptación del mismo al evento que se pretende.*
- 8. Medidas de seguridad y vigilancia, así como sanitarias de prevención que se pretenden adoptar.*
- 9. Descripción pormenorizada de las medidas de seguridad del local o recinto.*

2º Proyecto o memoria técnica, según proceda, de las instalaciones eléctricas, acústicas y mecánicas firmado por técnico competente, visado por el colegio oficial correspondiente, en los casos previstos por el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, cuando estos extremos no estén incluidos en el documento mencionado en el punto anterior.

3º Plan de emergencia del local o recinto según las normas de autoprotección en vigor y la acreditación de haberse atendido las obligaciones relativas al Registro de Datos de Planes de Autoprotección de la Comunidad de Madrid.

4º Plan de medidas y servicios de vigilancia para garantizar la seguridad del local o recinto, y el normal desarrollo de la actividad, visado por el órgano competente, en el que deberá de constar:

1. Relación nominal del personal del servicio de vigilancia encargado del normal desarrollo de la actividad.

2. Contrato con empresa privada de Seguridad, suscrito de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

5º Documento acreditativo de la disponibilidad de las ambulancias exigibles.

No se requerirán los documentos que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración»

En este contexto, corresponde analizar si alguno de los límites establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 14 LTAIGB es aplicable al caso concreto. Para ello, se debe desarrollar un razonamiento argumentativo que se despliega en tres fases.

En primer lugar, se requiere verificar que los «contenidos o documentos» solicitados estén efectivamente vinculados al supuesto que justifica la aplicación del límite en cuestión. A continuación, se debe identificar el riesgo de un daño «específico, determinado y evaluable» en caso de que se autorice el acceso, así como establecer la relación causal entre el perjuicio y la divulgación de la información solicitada. Finalmente, superado este análisis, corresponde evaluar si, en función de las circunstancias del caso concreto, los beneficios derivados de la protección contra el perjuicio deben prevalecer sobre los intereses públicos o privados que pudieran derivarse de la difusión de la información.

En el presente caso, es necesario examinar si la información solicitada supera el «test del daño», teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido a través del límite relacionado con la propiedad intelectual está vinculado a los derechos personales y patrimoniales reconocidos en la normativa específica sobre propiedad intelectual, tal y como establece el artículo 2 de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Asimismo, el artículo 10.1 f) del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual menciona explícitamente a los «proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería como objetos protegidos por derechos de propiedad intelectual»

No obstante, la Ley 23/2006, de 7 de julio, modificó la Ley de Propiedad Intelectual, incorporando el artículo 31 bis, que establece lo siguiente: «No será necesaria la autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios»

De esta manera, se entiende que la documentación solicitada se encuadra en el supuesto mencionado en el artículo anterior y, por tanto, no es necesaria la autorización del autor, ya que se enmarca en un procedimiento administrativo.

En cuanto al límite recogido en el artículo 14.1.j) LTAIGB, no puede aplicarse de manera automática e incondicional, sino que debe comprobarse si la divulgación de la información solicitada genera un perjuicio real y si existen intereses públicos o privados igualmente dignos de protección que deban prevalecer, en el caso concreto, sobre la invocación del límite.

En este sentido, la propia Dirección General de Seguridad no aplica dicho límite puesto que concede el acceso a la información solicitada, en concreto a la documentación recogida en el artículo 12 del Decreto 167/2018, de 11 de diciembre, del Consejo de Gobierno.

■

SEXTO. No obstante, y en relación con la formalización del acceso, este Consejo debe señalar que desconoce el contenido concreto del expediente administrativo en cuestión, por lo que no puede valorar si existe información sensible que pudiera estar sujeta a límites o que afectara a los derechos de terceros. En caso de que esto fuera así, como alega la Dirección General de Seguridad, no podría impedirse el acceso a la información simplemente invocando la limitación, sino que la denegación debería justificarse con base en una resolución motivada que acredite las circunstancias de vulneración referidas, es decir, que concurrieran alguno de los límites del artículo 14 o de las causas de inadmisión del artículo 18 LTAIGB.

De apreciarse la afectación de derechos de terceras personas, este Consejo considera que el acceso a la información podría autorizarse adoptando medidas que redujeran al mínimo la posible vulneración de estos. Así, podría considerarse permitir el ejercicio al derecho de acceso a la información mediante la consulta de la documentación que vulnerase los derechos de terceros en las oficinas de la Dirección General competente, sin reproducción alguna, únicamente en este caso. De hecho, este proceder en el acceso a la documentación ya ha sido utilizado por otros Consejos, entre otros, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. En su Resolución 408/2024 se formalizó el acceso a la información de la «forma que menor afección tenga para el derecho de propiedad intelectual, y a estos efectos consideramos que la solución más ajustada a principios de proporcionalidad sería limitar el acceso a la vista o consulta de los proyectos citados en la propia sede de la entidad reclamada, sin reproducción de los mismos [...]».

Asimismo, sería necesaria la advertencia expresa al reclamante sobre la responsabilidad por un uso indebido de la información concedida o las copias obtenidas, pues como bien establece el artículo 33.2 de la LTPCM, la persona que accede a la información queda sujeta a una serie de obligaciones:

- «b) Ejercer el derecho de acceso conforme a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho.*
- c) Cumplir las condiciones que se hayan señalado en la resolución que conceda el acceso directo a las fuentes de información y el acceso a la dependencia pública o archivo donde la información esté depositada.*
- d) Respetar las obligaciones establecidas en la licencia y condiciones de uso de la información obtenida y en la normativa básica para la reutilización. Dichas obligaciones serán explicadas de forma clara por el suministrador de la información.*
- e) Abonar las tasas que pudieran establecerse para la obtención de copias y la transposición de la información a un formato diferente al original».*

Por todo lo expuesto, este Consejo reitera el desconocimiento respecto de los documentos que integran el expediente administrativo. Consecuentemente, es la Dirección General de Seguridad, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid la que debe limitar la expedición de copias –y no el ejercicio del derecho de acceso– únicamente en el caso de que se vieran vulnerados los derechos de terceras personas y la protección de estos prevaleciera sobre el derecho de acceso a la información pública, previa ponderación por parte de la entidad reclamada. Así, se protegería el interés público en la transparencia y el derecho de acceso, a la vez que se limitaría el impacto sobre los derechos de las personas afectadas, si este existiere.

Adicionalmente –y en relación con la formalización del acceso–, este Consejo recuerda que debe proporcionar la información requerida a la persona solicitante previa disociación de los datos personales que pudieran estar presentes en la documentación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.4 de la LTAIPBG y en el RGPD.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a través de la vista de la información que solicita sobre la documentación referida en el artículo 12 del Decreto 167/2018, de 11 de diciembre, con la debida anonimización de los datos personales que puedan concurrir en el citado expediente.

SEGUNDO.- Instar a Agencia de Seguridad y Emergencias de Madrid 112 de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid a facilitar al reclamante la información indicada en el punto anterior, en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.08.18 09:59